

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
(en adelante, “EL CENTRO”)

Proceso Arbitral N° 0269-2022-CCL

CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
(En adelante CONSORCIO o DEMANDANTE)

vs.

**AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA -
PROINVERSIÓN -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

(En adelante ENTIDAD o DEMANDADO)

LAUDO PARCIAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Alberto J. Montezuma Chirinos
Juan Jashim Valdivieso Cerna
Javier Mihail Pazos Hayashida

Secretario Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Orden Procesal N° 05

Lima, 15 de junio de 2023.

CONTENIDO

Glosario de Términos:.....	3
I. MARCO INTRODUCTORIO:.....	4
1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. NORMAS APLICABLES AL ARBITRAJE.....	5
IV. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
V. LUGAR Y SEDE DE ARBITRAJE.....	6
VI. ACTUACIÓN ARBITRALES.....	6
VII. POSICIONES DE LAS PARTES.....	6
7.1 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL PROINVERSIÓN - MEF6	
7.2 SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTORES TRAMO 4 A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.....	18
VIII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR PROINVERSIÓN - MEF:	21
IX. DECISIÓN:.....	39

Glosario de Términos:

CONSORCIO o DEMANDANTE	CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
ENTIDAD O DEMANDADO	AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
LEY APLICABLE	La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana
LEY DE ARBITRAJE	D. L. N° 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje
LCE	Ley de Contrataciones del Estado: Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N°
RLCE	Reglamento de la LCE: Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N°
OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
CONTRATO	Contrato de Servicios N° 01-2020-PROINVERSION denominado “Contratación de una asesoría para el concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto Carretera longitudinal de la Sierra” de fecha 13 de enero de 2020.
REGLAMENTO DEL CENTRO	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Orden Procesal N° 05

Lima, 15 de junio de 2023.

I. MARCO INTRODUCTORIO:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- Consortio Consultores Tramo 4 (en calidad de DEMANDANTE)
- Ministerio de Economía y Finanzas en representación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN (en calidad de DEMANDADO)

2. EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO

- C& M Consultores S.A. Sucursal del Perú
- TPF Getinsa Euroestudios S.L.
- TPF Getinsa Euroestudios S.L. Sucursal Perú
- Gestión y Servicios de Ingeniería SLU

3. NOMBRES DE LOS ABOGADOS:

Abogados del CONSORCIO:

Estudio Muñiz, Olaya, Melendez, Castro, Ono & Herrera:

- Magali Lazo Guevara
- Juan Víctor Tomaylla
- Diego Fernando Mori Franco

Abogados de la ENTIDAD:

- Patricia del Carmen Velasco Saenz
- Angel Augusto Vivanco Ortiz
- Manfred Philip Carrera Amaya
- Manuel Augusto Obregon Osorio

4. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES:

Representantes del CONSORCIO:

- Valezka del Pilar Quintero Medina – Representante Legal Común¹

Representantes de la ENTIDAD:

- Patricia del Carmen Velasco Sáenz - Procuradora Pública del MEF²

II. CONVENIO ARBITRAL:

5. Con fecha 13 de marzo de 2020, el Consorcio Consultores Tramo 4 y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN celebraron el Contrato N° 001-2020-PROINVERSIÓN “*Contratación de una asesoría para el concurso de proyectos integrales para la Entrega en concesión del Proyecto carretera Longitudinal de la Sierra*”.

III. NORMAS APLICABLES AL ARBITRAJE:

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO.
7. La normativa aplicable al fondo de la controversia es la LCE y su RLCE y demás normas de la legislación peruana.

IV. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

8. El abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna fue designado por el Consorcio Consultores Tramo 4.
9. Por otra parte, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN designó como Árbitro al abogado Javier Mihail Pazos Hayashida.
10. Ambos Árbitros mediante carta de fecha 06 de septiembre de 2022, procedieron a designar en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos.
11. La secretaría arbitral actualmente se encuentra a cargo del abogado Jorge Ruiz Wadsworth, quien ha sido designado por el CENTRO.

¹ Según la solicitud de arbitraje presentado el 04 de mayo de 2022.

² Según la Orden Procesal N° 01 de fecha 02 de noviembre 2022.

V. LUGAR Y SEDE DE ARBITRAJE:

12. Se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

VI. ACTUACIÓN ARBITRALES:

13. Con **Orden Procesal N° 01** de fecha 02 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral fijaron las reglas definitivas del arbitraje y el calendario procesal de actuaciones.
14. Con fecha 07 de diciembre de 2022, el CONSORCIO cumplió con presentar su escrito de demanda arbitral y los medios probatorios que lo sustentan.
15. Asimismo, la ENTIDAD, mediante fecha 18 de enero de 2023, presentó los siguientes escritos (i) excepción de caducidad al arbitraje (ii) y contestación demanda arbitral e interpuso reconvencción.
16. Por consiguiente, el 22 de febrero del presente año, el CONSORCIO procedió a contestar la reconvencción y absolver las excepciones.
17. Mediante **Orden Procesal N° 03** de fecha 07 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral informó a las partes sobre la realización de una Audiencia Especial para el día 29 de marzo de 2023 a las 10:00 am, en el cual indicaron se abordará sobre la excepción de caducidad interpuesta por la ENTIDAD.
18. Posteriormente, el Tribunal Arbitral con **Orden Procesal N° 04** de fecha 14 de abril de 2022, se informó que avocará a resolver la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD, dentro el plazo de 50 días hábiles.

VII. POSICIONES DE LAS PARTES:

7.1 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL PROINVERSIÓN - MEF

19. La ENTIDAD comenta que, acompañado del CONSORCIO suscribieron el Contrato de Servicios N° 01-2020-PROINVERSION cuya vigencia era hasta el 12 de enero del 2022.
20. La ENTIDAD precisa que, la controversia principal se genera respecto al entregable del Informe N° 06 por parte del CONSORCIO, el cual fue observado por la ENTIDAD habiendo sucesivas subsanaciones y que, hasta la fecha de vencimiento del contrato, de fecha 12 de enero de 2022, se mantuvieron sin subsanar e incompletas.
21. Asimismo, la ENTIDAD indica que, le solicitó al CONSORCIO antes del vencimiento del contrato, ampliar el plazo de vigencia del Contrato de Servicios, sin embargo, menciona que el referido pedido no fue aceptado por este.

Sobre las actuaciones fuera del plazo de vigencia del contrato de servicios

22. La ENTIDAD manifiesta que, con Carta N° CCT4-PROINVERSION-005-2022 de fecha 17 de enero del 2022, el CONSORCIO les alcanzó una nueva versión del Informe N° 6 (“Informe de Evaluación Integrado I ST4_v03”).
23. Luego, la ENTIDAD señala que con carta N° 06-2022/PROINVERSION/DEP.36 del 21 de enero de 2022, comunicaron al CONSORCIO que habiéndose vencido el plazo de vigencia del Contrato de Servicios (12 de enero del 2022), se procedería a dar inicio al trámite de liquidación de dicho contrato.
24. La ENTIDAD comenta que, con Carta N° 07-2022/PROINVERSION/DEP.36 del 04 de febrero de 2022 comunicaron al CONSORCIO que habiéndose vencido el plazo de vigencia del Contrato de Servicios y, una vez concluido el procedimiento de liquidación de contrato, se aplicarían las consecuencias que correspondan en función de los resultados de dicha liquidación.

CARTA N° 07-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36

Señora
VALEZKA DEL PILAR QUINTERO MEDINA
Representante Legal
CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
Presente. -

Asunto : Proyecto "Carretera Longitudinal de la Sierra – Tramo 4".

Referencia : a) CCT4-PROINVERSIÓN-006-2022 (E012200380) del 24.01.2022
b) CARTA N° 006-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 21.01.2022
c) CCT4-PROINVERSIÓN-005-2022 (E012200235) del 17.01.2022
d) CARTA N° 005-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 12.01.2022
e) CCT4-PROINVERSIÓN-002-2022 (E012200161) recibida el 11.01.2022
f) CARTA N° 01-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 06.01.2022
g) CARTA N° 33-2021-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 29.12.2021
h) CCT4-PROINVERSIÓN-044-2021 (E012108376) recibida el 28.12.2021
i) CCT4-PROINVERSIÓN-043-2021 (E012108216) recibida el 20.12.2021

Me dirijo a usted con relación a vuestra carta de la referencia a), a través de la cual dan respuesta a nuestra carta de la referencia b), por la cual les comunicamos que habiéndose vencido el plazo de vigencia del Contrato de Servicios N° 001-2020-PROINVERSIÓN, el día 12 de enero de 2022 -a consecuencia de la falta de aceptación a nuestra propuesta de ampliación de plazo planteada con la debida anticipación-; estamos procediendo a dar inicio al trámite de liquidación de dicho contrato, considerando el estado de ejecución de las prestaciones a su cargo, al momento del vencimiento del indicado plazo.

Sobre el particular, nos reiteramos en lo referido al respecto, en nuestra indicada comunicación y, asimismo, en lo expresado en nuestras comunicaciones previas, en el sentido que la presentación *"incompleta de los Entregables o de las subsanaciones"*; conlleva a un incumplimiento sujeto a lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato de Servicios N° 001-2020-PROINVERSIÓN, lo que ha sido advertido a su representada, desde nuestra Carta N° 33-2021-PROINVERSIÓN/DEP.36 y siguientes, en las que se les informa de la identificación del incumplimiento de obligaciones por su parte.

25. Por otro lado, la ENTIDAD precisa que en respuesta a la Carta N° CCT4-PROINVERSION-007-2022, presentada por el demandante, mediante Carta N° 08-2022/PROINVERSION/DEP.36 del 23 de febrero del 2022, convocaron una reunión virtual de instalación para dar inicio a la etapa de trato directo solicitada; en consecuencia, esta etapa concluyó sin acuerdo entre las partes, el 21 de marzo del 2022.
26. La ENTIDAD indica que el 29 de abril del 2022, el CONSORCIO presentó la Carta N° CCT4-PROINVERSION-010-2022, en el cual solicitó que la liquidación correspondiente al contrato se realice considerando el pago del Informe N° 06, sin penalidades y que además correspondería a la ENTIDAD devolver el importe depositado por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.
27. Es por ello, menciona la ENTIDAD que, el CONSORCIO inicia el arbitraje.

Sobre que las pretensiones reclamadas del proceso arbitral habrían caducado

28. La ENTIDAD hace mención de las pretensiones del escrito de demanda:

*“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a PROINVERSION que otorgue la conformidad del Informe N° 06.
PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que se ordene a PROINVERSION que cumpla con el pago correspondiente por la presentación del Informe N° 6, que asciende a la suma de USD 138,904.11 (sin IGV), más los intereses generados por la falta de pago oportuno”.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que no resulta aplicable ninguna penalidad por atraso al CONSULTOR, respecto de la presentación del Informe N° 06, por no ser imputable demora alguna a él.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a PROINVERSION la devolución del importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento, a favor del Consultor, tan pronto como se haya liquidado el Contrato.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que PROINVERSION pague los costos, costas y todo gasto que irrogue el presente proceso arbitral por ejecución del contrato de prestación de servicios de consultoría”.

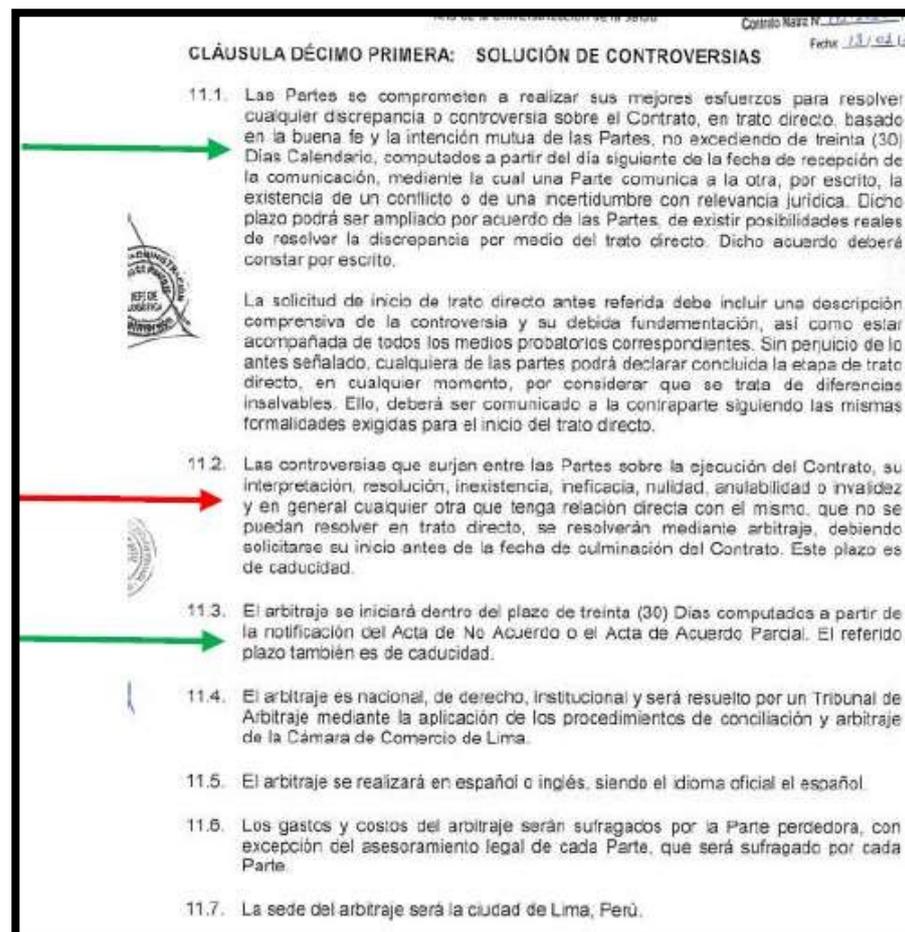
29. La ENTIDAD comenta que, el desarrollo de la relación contractual se generaron dos controversias principales:

- (i) Sobre la presentación incompleta de la información requerida en el Informe N° 06
- (ii) Sobre la falta de acuerdo entre las partes para proceder a una ampliación de vigencia del Contrato de Servicios N° 001-2020-PROINVERSION.

30. La ENTIDAD subraya que, las pretensiones están relacionadas, de la primera controversia se deriva la segunda y tercera pretensión principal en el presente arbitraje.

31. Al respecto, la ENTIDAD indica que, según la Cláusula Décimo Primera de Solución de Controversia del Contrato, se señala que pueden surgir dos tipos de controversias que vienen acompañados de un plazo de caducidad para iniciar un arbitraje.:

- (i) Que, las controversias que puedan resolverse mediante el trato directo, supuesto en el cual, según el numeral 11.1 y 11.3 de la Cláusula.
- (ii) Que, las controversias que no se puedan resolver en trato directo, supuesto en el cual, según el numeral 11.2 de la Cláusula se debe iniciar un arbitraje antes de la fecha de la culminación del Contrato.



- 32. En ese marco, la ENTIDAD precisa que, estas dos alternativas de solución de controversias fueron establecidas para que se activen durante la vigencia del contrato y no con posterioridad a la vigencia del contrato.
- 33. Asimismo, la ENTIDAD considera que los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 de la Cláusula de Solución de Controversias deben leerse de manera

conjunta, debido a que según la el artículo 169 del Código Civil se establece lo siguiente:

“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

34. La ENTIDAD aclara que, en el numeral 11.1 de la referida Cláusula, establece que las partes pueden acudir al trato directo y en el caso de no llegar a un acuerdo o llegar a un acuerdo parcial que no satisfaga la voluntad de una de ellas, pueden, recién en ese momento, acudir al arbitraje dentro de los 30 días computados a partir de la notificación del acuerdo. Y que, además, establece la siguiente regla para solicitar el Trato Directo:

“La solicitud de inicio de trato directo antes referida debe incluir una descripción comprensiva de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Sin perjuicio de lo antes señalado, cualquiera de las partes podrá declarar concluida la etapa de trato directo, en cualquier momento, por considerar que se trata de diferencias insalvables. (...)”

35. Respecto al numeral 11.2, la ENTIDAD hace mención que establece que las partes que no hayan podido resolver su controversia en el trato directo, pueden acudir al arbitraje para discutir las controversias sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad, anulabilidad, invalidez o en general cualquiera otra que tenga relación directa con el contrato.
36. La ENTIDAD indica que, en los numerales 11.2 y 11.3 de la Cláusula se establecen plazos para acudir al arbitraje, en cual el 11.2, se acude al arbitraje cuando no se pudo solucionar la controversia en el trato directo y dentro de la culminación del contrato. Y en el caso del numeral 11.3 se acude al agotar el procedimiento del Trato Directo y posteriormente al arbitraje también durante la vigencia del contrato.
37. En ese sentido, la ENTIDAD apunta que, de acuerdo a los hechos la controversia no se inició el 12 de enero del 2022, fecha del vencimiento del Contrato, sino mucho antes, por lo que, señalan que la controversia se generó desde el 29 de diciembre del 2021, momento en el cual le

informaron al CONSORCIO que el Informe subsanado se encontraba incompleto, detallándolo mediante un cuadro:

Momento Inicial	PROINVERSION	CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
	Con Carta N° 18-2021-PROINVERSION/DEP.36	Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-027-
(durante la vigencia del contrato)	(17.09.2021) PROINVERSION requiere al demandante el Informe N° 06.	2021 (07.10.2021) ⁶ el demandante remite a la entidad el Informe N° 6v00.
1era Observación a la información (durante la vigencia del contrato)	PROINVERSION	CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
	Con Carta N° 24-2021-PROINVERSION/DEP.36 (20.10.2021) PROINVERSION remite al demandante las observaciones al Informe N° 6v00, otorgándole un plazo máximo de 14 días calendarios.	Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-032-2021 (05.11.2021) el demandante remite a la entidad el Informe N° 6v01.
2da observación a la información (durante la vigencia del contrato)	PROINVERSION	CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
	Con Carta N° 28-2021-PROINVERSION/DEP.36 (12.11.2021) PROINVERSION remite al demandante las observaciones al Informe N° 6v01, otorgándole un plazo máximo de 14 días calendarios.	Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-037-2021 (26.11.2021) el demandante remite a la entidad el Informe N° 6v02.
3era observación a la información (durante la vigencia del contrato)	PROINVERSION	CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
	Con Carta N° 31-2021-PROINVERSION/DEP.36 (03.12.2021) PROINVERSION remite al demandante las observaciones al Informe N° 6v02, otorgándole un plazo de 10 días hábiles.	Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-041-2021 (17.12.2021) el demandante solicita a la entidad una ampliación de plazo para presentar la subsanación.
		Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-043-2021 (20.12.2021) el demandante remite a la entidad el Informe N° 6v03.
		Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-044-2021 (28.12.2021) el demandante remite un alcance al Informe N° 6v03
	Con Carta N° 033-2021-PROINVERSION/DEP.36 (29.12.2021) PROINVERSION comunicó al demandante que la subsanación al Informe N° 6v02 había sido presentada de forma incompleta.	
Inicio de la controversia.		

	Con Carta N° 01-2022-PROINVERSION/DEP.36 <u>(06.01.2022)</u> PROINVERSION comunicó al demandante que la subsanación al Informe N° 6v02 había sido presentada de forma incompleta.	
		Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-002-2022 <u>(11.01.2022)</u> el demandante complemento el Informe N° 6v03.
	Con Carta N° 05-2022/PROINVERSIÓN/DEP.36 <u>(12.01.2022)</u> PROINVERSION comunicó al demandante que la subsanación del entregable presentado por su parte, no solo se mantenía incompleta, sino que se mantenía observada.	

	CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4	PROINVERSIÓN
Actuaciones fuera del plazo de vigencia del Contrato de Servicios	Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-005-2022 <u>(17.01.2022)</u> el demandante remite a la entidad una nueva versión del Informe N° 06.	Con Carta N° 06-2022/PROINVERSION/DEP.36 <u>(21.01.2022)</u> se comunicó al demandante que habiendo vencido el plazo de vigencia del contrato se procedería a la liquidación del contrato.
	Con Carta N° CCT4-PROINVERSION-006-2022 <u>(24.01.2022)</u> el demandante remite a la entidad una nueva versión del Informe N° 06.	Con Carta N° 07-2022/PROINVERSION/DEP.36 <u>(04.02.2022)</u> , PROINVERSIÓN comunicó al demandante que el vencimiento del contrato y que una vez concluido el procedimiento de liquidación de contrato, se aplicarían las consecuencias que correspondan.

38. La ENTIDAD indica que, conforme al numeral 11.2 y 11.1 y 11.3 de la Cláusula de Solución de Controversias, el CONSORCIO podía solicitar el trato directo o comunicar que la controversia no se podía solucionar

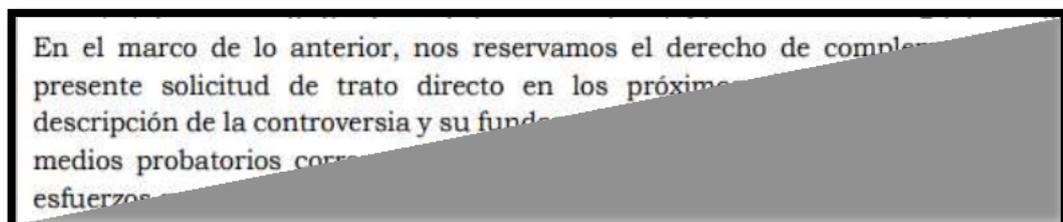
por trato directo y acudir inmediatamente al arbitraje, antes de la fecha de culminación del contrato

39. La ENTIDAD hace mención sobre su propuesta hacia CONSORCIO respecto a ampliar el plazo contractual, el cual se le comunicó debido a que aún no se encontraban actividades pendientes para la adjudicación del Proyecto, y además que consideraba que esa ampliación le daba la posibilidad al CONSORCIO de presentar el Informe N° 06 completo, luego de la culminación del contrato.
40. Entonces, la ENTIDAD comenta que, con Carta N° CCT4-PROINVERSION-001-2022 del 07 de enero de 2022, el CONSORCIO comunicó que se encontraba de acuerdo con ampliar el plazo contractual siempre que se reconozca un incremento de costos a favor de ellos como consecuencia del plazo adicional.
41. Al respecto, la ENTIDAD refiere que, mediante Carta N° 002-2022-PROINVERSION/DEP.36 del 07 de enero del 2022, le respondió al CONSORCIO indicándole que debido a que la ampliación del plazo contractual no se originaba de una prestación adicional. Asimismo, manifiesta que aquello generó la segunda controversia, dándole la posibilidad al CONSORCIO de que vuelva a evaluar el pedido hasta el 10 de enero del 2022.
42. Luego, la ENTIDAD alude que, el 10 de enero del 2022A el CONSORCIO solicita mediante Carta N° CCT4-PROINVERSION-003-2022, un plazo adicional a fin de dar respuesta respecto a la ampliación del plazo contractual, en el cual se le otorgó. Sin embargo, el 11 de enero del mismo año, señala la ENTIDAD que su contraparte no se encontraba de acuerdo con ampliar la vigencia del contrato y que manifestó la existencia de un conflicto respecto de la aprobación del Informe N° 06, por lo que recién en ese momento, solicitó iniciar el trato directo.
43. En ese sentido, la ENTIDAD alega que, el CONSORCIO activo el numeral 11.1 y 11.3 de la Cláusula para acudir al Trato Directo y en caso de no llegar a un acuerdo o acuerdo parcial se podía recurrir al arbitraje, en un plazo que no debía exceder los treinta (30) días.
44. Sobre el primer intento de Trato Directo, la ENTIDAD señala que respondió al CONSORCIO su pedido de iniciar el trato directo,

indicándole que la solicitud de trato directo debía contener cierta formalidad, conforme el numeral 11.1 de la Cláusula, las cuales indica no habían sido cumplidas por este:

Formalidades según el Contrato para la solicitud de trato directo	Carta N° CCT4-PROINVERSION-004-2022 del demandante
La solicitud debe incluir una descripción comprensiva de la controversia y su debida fundamentación.	Solo se realizó una somera descripción de la controversia mas no se señaló la fundamentación de esta.
La solicitud debe estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes.	No se acompañó la solicitud de medios probatorios.

45. Asimismo, la ENTIDAD subraya que, el Consorcio reconoció, mediante Carta N° CCT4-PROINVERSIÓN-004-2022, que no cumplió con las formalidades dispuestas en el Contrato, es decir, reconoció que no había realizado una correcta descripción de la controversia ni la fundamentación debida ni había acompañado su solicitud con los medios probatorios.



46. La ENTIDAD apunta que, dicha carta no puede ser tomada como una solicitud de trato directo porque agotó la posibilidad de requerir el trato directo, antes de la culminación de la vigencia del contrato y acudir al arbitraje conforme al numeral 11.3 de la Cláusula de Solución de Controversias.
47. En relación al segundo intento de Trato Directo, menciona la ENTIDAD que el 26 de enero del 2022, el CONSORCIO solicitó iniciar el Trato

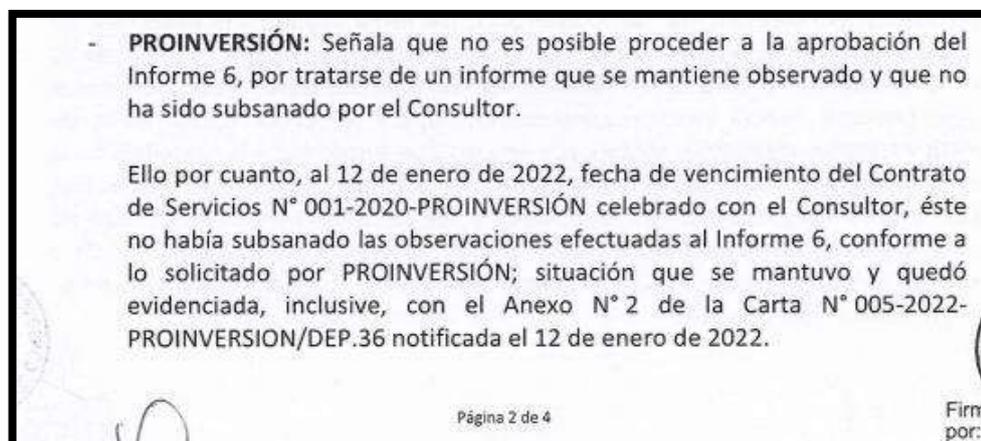
Directo por segunda vez³, a fin de resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la falta de aprobación del Informe N° 06, la aplicación de penalidades y la posibilidad de suscribir una ampliación de vigencia del Contrato que considere el reconocimiento de mayores costos.

48. En dicha carta indica la ENTIDAD que, el CONSORCIO sí cumplió con las formalidades previstas, por lo que se plantearon las siguientes controversias, conforme se desprende del Acta de Instalación del Procedimiento de Trato Directo del 25 de febrero del 2022:

“

- *Primera Controversia: Si procede o corresponde la aprobación del Informe N° 6.*
- *Segunda Controversia: Si procede o corresponde la aplicación de penalidades por el Informe N° 06.*
- *Tercera Controversia: Si es posible o corresponde proceder a una ampliación de la vigencia del Contrato de Servicios N° 01-2020-PROINVERSIÓN, que considere compensaciones, sobrecostos e incrementos de honorarios a favor del demandante.”*

49. Al respecto, la ENTIDAD manifiesta que accedió al trato directo en el marco de la “Buena Fe” y “Común Intención de las Partes”, y que fue claro desde que se inició del trato directo, al señalar que no procede la aprobación del Informe N° 6, por tratarse de un informe que se mantenía observado y que no había sido subsanado por el CONSORCIO a la fecha del vencimiento del Contrato de Servicios.



³ Mediante Carta N° CCT4-PROINVERSIÓN-007-2022.

50. En esa línea, la ENTIDAD refiere que, para ellos ya no existía controversia respecto a la conformidad del Informe N° 06. Asimismo, reiteran que el plazo para el ejercicio del Derecho y la Acción del CONSORCIO para acudir al arbitraje y reclamar la conformidad del Informe N° 06 y las pretensiones que se desprenden de la misma, caducaron con la culminación del contrato.
51. Por lo que la ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral que el presente proceso sea declarado improcedente.

7.2 SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTORES TRAMO 4 A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

52. El CONSORCIO aclara que, si bien es cierto en la cláusula décimo primera del Contrato hace referencia a un plazo de caducidad para iniciar los mecanismos de solución de controversias, este no establece que el arbitraje debía iniciar dentro del plazo de vigencia.
53. Por lo tanto, el CONSORCIO argumenta que, la cláusula décimo primera prevé el trato directo y el arbitraje como los mecanismos de solución de controversias del Contrato; por otro lado, menciona que se establece la obligatoriedad de recurrir, en primer lugar, al trato directo y, solo en caso de que no se llegue a una solución en esta vía, se podrá recurrir al arbitraje

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

11.1. Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para resolver cualquier discrepancia o controversia sobre el Contrato, en trato directo, basado en la buena fe y la intención mutua de las Partes, no excediendo de treinta (30) Días Calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, mediante la cual una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica. Dicho plazo podrá ser ampliado por acuerdo de las Partes, de existir posibilidades reales de resolver la discrepancia por medio del trato directo. Dicho acuerdo deberá constar por escrito.

La solicitud de inicio de trato directo antes referida debe incluir una descripción comprensiva de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Sin perjuicio de lo antes señalado, cualquiera de las partes podrá declarar concluida la etapa de trato directo, en cualquier momento, por considerar que se trata de diferencias insalvables. Ello, deberá ser comunicado a la contraparte siguiendo las mismas formalidades exigidas para el inicio del trato directo.

11.2. Las controversias que surjan entre las Partes sobre la ejecución del Contrato, su interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad, anulabilidad o invalidez y en general cualquier otra que tenga relación directa con el mismo, que no se puedan resolver en trato directo, se resolverán mediante arbitraje, debiendo solicitarse su inicio antes de la fecha de culminación del Contrato. Este plazo es de caducidad.

11.3. El arbitraje se iniciará dentro del plazo de treinta (30) Días computados a partir de la notificación del Acta de No Acuerdo o el Acta de Acuerdo Parcial. El referido plazo también es de caducidad.

54. Asimismo, el CONSORCIO expresa que, se establecen dos plazos de caducidad, dependiendo del tipo de mecanismo de solución de controversias (i) según la cláusula 11.3, el plazo de caducidad para recurrir al arbitraje es de 30 días, computados desde el día en que se emita el acta conciliatoria en la que consta la falta de acuerdo entre las partes (ii) y la cláusula 11.2 establece el plazo de caducidad para iniciarel trato directo, indicando que podrá ser en cualquier momento, antes dela fecha de culminación del contrato.
55. Sobre ello, el CONSORCIO afirma que, si bien de una interpretación literal de la cláusula 11.2, se podría entender que el arbitraje deberá iniciarse dentro del plazo de vigencia del Contrato, dicha interpretación carecería de sentido, pues resultaría imposible iniciar el arbitraje dentro del plazo de vigencia contractual, si la controversia surgiese en las últimas semanas o días de ejecución del contrato, como ocurrió en el presente proceso.
56. Según el CONSORCIO, la ENTIDAD mencionó que la controversia se inició el 29 de diciembre de 2021; sobre ello se precisa que la fecha en la que configuró fue entre los días 7 y 11 de enero de 2022, cuando el Consultor pudo analizar la respuesta de la ENTIDAD, mediante la Carta

N° 002-2022-PROINVERSION/DEP.368, en la cual rechazaba la posibilidad de ampliar el plazo de vigencia del Contrato, reconociendo los costos adicionales incurridos por el Consultor.

57. En consecuencia, el CONSORCIO explica que, el Consultor con fecha 11 de enero de 2022⁴, comunicó la existencia de la controversia a la ENTIDAD, por lo que, tomando en consideración que el 12 de enero terminaba el plazo de vigencia del Contrato, esto habría resultado imposible solicitar el inicio del arbitraje durante la vigencia del Contrato, pues el trato directo que debía agotarse, previamente, podría durar hasta 30 días.
58. Con respecto a un argumento de la ENTIDAD donde alega que habría caducado el derecho y acción de recurrir a la vía arbitral porque la solicitud de inicio de trato directo, no contaba con las formalidades respectivas, el CONSORCIO indica que, el Consultor sí cumplió con solicitar el inicio de trato directo, dentro del plazo de vigencia del Contrato, con fecha 11 de enero de 2022:

Ante tal situación, en el marco de la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 001-2020-PROINVERSIÓN, hemos considerado necesario manifestar expresamente la existencia de un conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica respecto de: (i) la aprobación del Informe N° 6, el cual viene siendo observado por su representada y por tanto no permiten recibir las contraprestaciones acordadas; y, (ii) la posibilidad de suscribir una ampliación de la vigencia del Contrato N° 001-2020-PROINVERSIÓN que considere las compensaciones, sobrecostos e incrementos de honorarios a que hubiere lugar a favor de nuestra representada.

En el marco de lo anterior, nos reservamos el derecho de complementar la presente solicitud de trato directo en los próximos días, realizando una descripción de la controversia y su fundamentación, así como acompañando los medios probatorios correspondientes, a efectos de efectuar nuestros mejores esfuerzos para resolver nuestras discrepancias en el marco de la buena fe.

59. El CONSORCIO afirma que, en dicha carta el Consultor indicó que se reservaba el derecho de complementar la solicitud mediante un documento que describiera la controversia, ello no implica que la

⁴ Mediante la Carta N° CCT4-PROINVERSION-004-2022.

solicitud de inicio de trato directo, de fecha 11 de enero de 2022, no desencadenara el inicio del trato directo.

60. Finalmente, el CONSORCIO concluye que, el Consultor sí describió expresamente sobre qué versaba la controversia, por lo que se debería tener por iniciado el trato directo del 11 de enero de 2022, habiéndose cumplido de tal forma con presentar la solicitud de inicio de trato directo dentro del plazo de vigencia del Contrato, conforme a lo establecido en la cláusula 11.2.
61. Sobre ello, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que declare infundada la excepción u objeción de caducidad planteada por ENTIDAD.

VIII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR PROINVERSIÓN - MEF:

62. Del resumen de la posición de las partes se advierte con claridad que la controversia se centra en determinar si el demandante ha dado inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el Contrato, cumpliendo con los demás requerimientos indicados en la cláusula décimo primera del Contrato.
63. Acerca de la caducidad, el Código Civil señala que es una institución jurídica en virtud de la cual, por el transcurso del tiempo y ante la inacción del titular, se extingue el derecho y la acción correspondiente.
64. El profesor Juan Monroy Galvez señala lo siguiente: “La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada.”⁵

⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Las excepciones en el código procesal civil peruano”. Lima: Themis, p. 127. Consultado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366/11876>

65. Por su lado, Eugenia Ariano Deho sostiene que la caducidad “(...) es un mecanismo extintivo de situaciones jurídicas subjetivas: el objeto... es la entera relación jurídica lo que incluye las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que la conforman [no es la acción, la pretensión, ni el derecho, como se encuentra redactado]...”⁶, al haberse verificado la no realización del acto previsto por la Ley en un determinado periodo de tiempo.
66. En ese orden de ideas, cabe señalar que la excepción de caducidad deducida por el demandado, podemos precisar que dicha excepción es promovida para objetar la extinción del derecho y la acción solicitada por el devenir del tiempo. En ese sentido, si la pretensión está sustentada en un derecho caduco, entonces dicha pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico y no será materia de pronunciamiento por parte del juez o árbitro.
67. Lo antes señalado, el derecho caduco, deriva de la falta de proceder de la parte quien está habilitada para realizar el acto, debido a que estima que existe una disputa o un acto que lesiona su derecho y por el cual tiene derecho a reclamar, pero simplemente no acomete y el tiempo transcurre consolidándose esta falta de acometida como el factor determinante para que se configure la caducidad del derecho del renuente. En ese sentido debe estimarse en el análisis de este contexto que lo que se debe evidenciar la falta de actos dentro del periodo estimado sea legal o contractualmente para realizarlo.
68. Así, a efectos de determinar si el derecho reclamado por el CONSORCIO ha caducado, se deberá observar lo prescrito por el acuerdo de las partes materializado en el CONTRATO, de acuerdo al siguiente orden de prelación reconocido en la cláusula décimo octava del CONTRATO en mención:

⁶ ARIANO DEHO, Eugenia. Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. En: Thêmis - Revista de Derecho 66. 2014. pág. 332.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

18.1. En caso de discrepancia en la interpretación de los alcances del presente Contrato, la prelación de los documentos que lo integran es como sigue:

- a) El presente Contrato.
- b) Anexo A - "Términos de Referencia Definitivos", incluyendo los aspectos que hubieren sido modificados o aclarados por la Absolución de Consultas, y otras circunstancias emitidas en el marco del proceso de contratación.
- c) Las Bases y Circulares emitidas en el marco del Procedimiento de Selección.
- d) Las Propuestas Técnica y Económica del CONSULTOR.
- e) Anexo B - "Cronograma de Entregables"
- f) El Reglamento de Contrataciones de Servicios de Consultoría de PROINVERSIÓN.

69. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, debemos remitirnos, en primera instancia a lo establecido en el CONTRATO, el mismo que en lo relativo a la resolución de conflictos, prescribe lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

11.1. Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para resolver cualquier discrepancia o controversia sobre el Contrato, en trato directo, basado en la buena fe y la intención mutua de las Partes, no excediendo de treinta (30) Días Calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, mediante la cual una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica. Dicho plazo podrá ser ampliado por acuerdo de las Partes, de existir posibilidades reales de resolver la discrepancia por medio del trato directo. Dicho acuerdo deberá constar por escrito.

La solicitud de inicio de trato directo antes referida debe incluir una descripción comprensiva de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Sin perjuicio de lo antes señalado, cualquiera de las partes podrá declarar concluida la etapa de trato directo, en cualquier momento, por considerar que se trata de diferencias insalvables. Ello, deberá ser comunicado a la contraparte siguiendo las mismas formalidades exigidas para el inicio del trato directo.

11.2. Las controversias que surjan entre las Partes sobre la ejecución del Contrato, su interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad, anulabilidad o irrevocabilidad y en general cualquier otra que tenga relación directa con el mismo, que no se puedan resolver en trato directo, se resolverán mediante arbitraje, debiendo solicitarse su inicio antes de la fecha de culminación del Contrato. Este plazo es de caducidad.

11.3. El arbitraje se iniciará dentro del plazo de treinta (30) Días computados a partir de la notificación del Acta de No Acuerdo o el Acta de Acuerdo Parcial. El referido plazo también es de caducidad.

11.4. El arbitraje es nacional, de derecho, institucional y será resuelto por un Tribunal de Arbitraje mediante la aplicación de los procedimientos de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

11.5. El arbitraje se realizará en español o inglés, siendo el idioma oficial el español.

11.6. Los gastos y costos del arbitraje serán sufragados por la Parte perdedora, con excepción del asesoramiento legal de cada Parte, que será sufragado por cada Parte.

11.7. La sede del arbitraje será la ciudad de Lima, Perú.

70. Del acuerdo pactado por las partes en relación a la solución de controversias, este Colegiado advierte lo siguiente:

➤ **RESPECTO A LA CLÁUSULA 11.1 DEL CONTRATO**

En este extremo, se advierte que, en primer lugar, las partes se comprometen a resolver las controversias y derivadas de la ejecución del CONTRATO, a través de trato directo.

Para el inicio del trato directo, una de las partes comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica.

La comunicación a cursar deberá incluir una descripción comprensiva de la controversia y estar acompañada de los medios probatorios correspondientes; sin embargo, cabe precisar que lo indicado no ha sido detallado como un condicionante.

Ahora bien, luego de ello y en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios computados desde el día siguiente de recibida la comunicación antes señalada, las partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para solucionar la controversia.

Cabe destacar que el plazo establecido previamente, no se trata de un plazo de caducidad por cuanto el CONTRATO no ha establecido taxativamente ello.

Por el contrario, únicamente se ha reconocido el compromiso de las partes a realizar "*sus mejores esfuerzos para resolver cualquier discrepancia*" en el plazo de treinta (30) días calendarios. Sin embargo, dicho plazo puede ser variado al no establecerse como consecuencia, la caducidad del derecho o la acción y teniendo en cuenta que, de acuerdo a la cláusula antes mencionada, las partes pueden ampliar el plazo de existir posibilidades reales de resolver la discrepancia.

Finalmente, se entiende que, una vez iniciada la etapa de trato directo, las partes podrán dar por concluida la misma, en cualquier momento, por considerar la controversia surgida como insalvable. Para ello, deberá comunicarse tal decisión conforme las mismas formalidades establecidas para el inicio del trato directo. Esta conclusión de la etapa de trato directo puede generarse no solo por el hecho que las partes no hayan arribado a un acuerdo, sino también cuando una de las partes, pese al emplazamiento para iniciar esta etapa realizado, su negativa es total al no responder la solicitud o negarse a dar posibilidad de tratar la solicitud presentada por la parte contraria a la solicitada.

➤ RESPECTO A LA CLÁUSULA 11.2 DEL CONTRATO

En cuanto a la cláusula en mención, se advierte que las partes reconocen la eficacia del arbitraje como medio de solución de controversia y al respecto precisa que, el arbitraje se iniciará cuando las controversias que surjan entre las partes no puedan ser resueltas a través del trato directo.

En efecto, sobre este extremo, se tiene:

“Las controversias que surgen entre las partes sobre la ejecución del contrato, su interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad, anulabilidad o invalidez y en general cualquier otra que tenga relación directa con el mismo, que no puedan resolverse en trato directo, se resolverán mediante arbitraje (...)”

Queda establecido en este extremo, que el inicio del arbitraje se establecerá de manera posterior al trato directo, esto a fin de resolver las controversias que no hayan podido ser resueltas por trato directo.

Finalmente, se establece en este extremo que el arbitraje debe ser indicado antes de la fecha de culminación del Contrato, siendo este plazo de caducidad.

➤ **RESPECTO A LA CLÁUSULA 11.3 DEL CONTRATO**

En este extremo, se advierte que, sin perjuicio de lo indicado previamente, el arbitraje también deberá iniciarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles⁷ computados desde la notificación del Acta de No Acuerdo o Acuerdo Parcial que se derive de la etapa de Trato Directo.

Este plazo también es de caducidad.

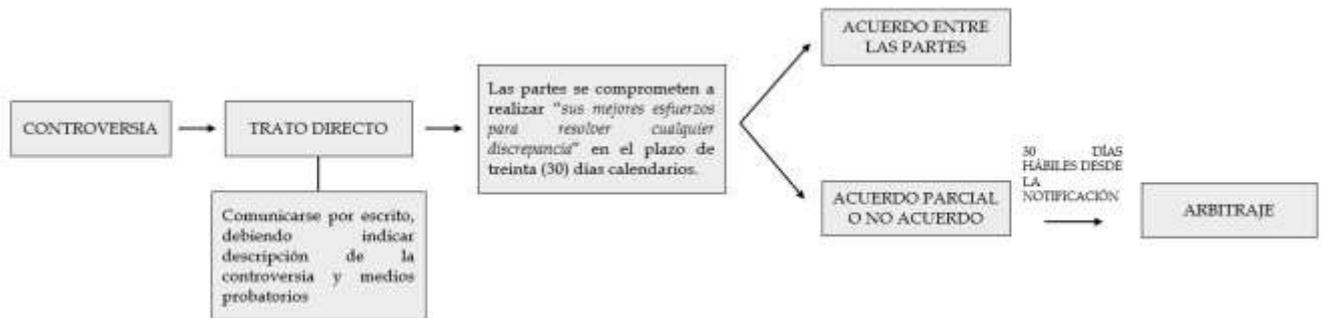
➤ **RESPECTO A LA CLÁUSULA 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 DEL CONTRATO**

Queda establecido sobre estas cláusulas que el arbitraje es nacional, de derecho, institucional resuelto por un Tribunal Arbitral en atención a los procedimientos de conciliación y arbitraje dispuestos por la Cámara de Comercio de Lima.

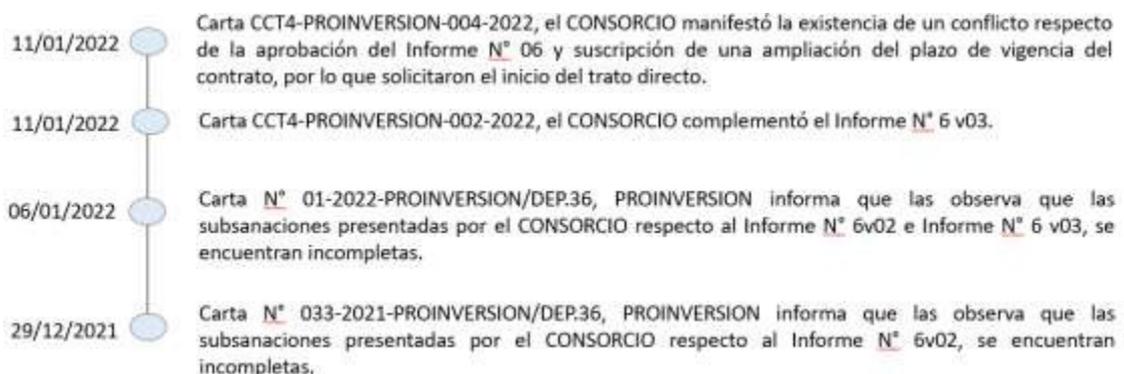
La sede el arbitraje será la ciudad de Lima, Perú. Se realizará el mismo en idioma español o inglés y los gastos del arbitraje serán sufragados por la parte perdedora con excepción del asesoramiento legal de cada parte que será sufragado por cadauna de ellas.

71. De lo señalado, se advierten que existen dos tipos de mecanismos de solución de controversias reconocidos por las partes en el presente caso, estos son: i) Trato Directo, que es esencialmente un mecanismo autocompositivo de resolver conflictos donde son las propias partes quienes tratan de llegar a un acuerdo directamente; y ii) Arbitraje, que se trata de un mecanismo heterocompositivo, a través del cual un tercero el que resuelve las controversias.
72. Que, para la aplicación de cada uno de ellos, el CONTRATO establece ciertas consideraciones y procedimientos a tener en cuenta para su debida aplicación. Para mayor ilustración, tenemos:

⁷ Debe reconocerse el plazo en este extremo, como días hábiles considerando lo establecido en el punto 2.4 del Contrato



73. Ahora bien, a fin de establecer si el arbitraje fue iniciado en el plazo debidamente reconocido, es pertinente analizar la etapa previa a ello, es decir el procedimiento de Trato Directo.
74. Que, de las controversias sometidas a arbitraje, se advierte que la discrepancia entre las partes surge respecto a la aprobación Informe N° 06, pago correspondiente a ello y aplicación de penalidad por la demora a presentar el mencionado Informe.
75. Al respecto, de los fundamentos esbozados por las partes, no resulta ser un hecho controvertido que sobre el Informe N° 06 han acontecido los siguientes hechos:



76. De lo acontecido, se advierte que mediante Carta CCT4-PROINVERSION-004-2022 de fecha 11 de enero de 2022, el CONSORCIO dio a conocer el inicio de la etapa de trato directo al existir controversias entre las partes con respecto a la aprobación del Informe N° 06 y otros extremos, como lo es la ampliación del plazo de vigencia del contrato.

77. Al respecto, la ENTIDAD precisa que la controversia no surgió el día 11



de enero de 2022, sino por el contrario, el día 29 de diciembre de 2021, fecha en la cual esta última parte comunicó que las subsanaciones presentadas por el CONSORCIO respecto del Informe N° 06, se encontraban incompletas.

78. Así, la ENTIDAD destaca que, a su consideración, al haberse presentado la controversia entre las partes el día 29 de diciembre de 2021, el CONSORCIO tuvo suficiente plazo para dar inicio al trato directo o arbitraje al considerar que las controversias no podían solucionarse. Sin embargo, el CONSORCIO dio inicio a los procedimientos de manera tardía, el día 11 de enero de 2022, esto es un día antes del plazo de vigencia del contrato.

79. Sobre lo indicado, la ENTIDAD señala:

2.2.15 En ese contexto, nos encontramos frente a una controversia relacionada a la presentación del Informe N° 06, cuya controversia respecto a su contenido se generó mucho antes del vencimiento del contrato (12 de enero del 2022), es decir durante la ejecución del mismo, por lo tanto, conforme al numeral 11.2 y 11.1 y 11.3 de la Cláusula de Solución de Controversias, el demandante podía solicitar el trato directo o comunicar que la controversia no se podía solucionar por trato directo y acudir inmediatamente al arbitraje, antes de la fecha de culminación del contrato.

2.2.16 Por lo tanto, consideramos que el demandante estaba en condiciones de activar la cláusula de solución de controversias – trato directo y/o arbitraje- con la suficiente anticipación, es decir antes del 12 de enero del 2022, fecha en la cual culminó la ejecución del contrato.

80. La ENTIDAD destaca como fecha de inicio el 29 de diciembre del 2021, a partir del cual el CONSORCIO debió iniciar el trato directo. Esto no resulta comprensible de la forma como lo señala la ENTIDAD, ya que ella misma señala que su contra parte “podía” comunicar el inicio del trato directo no siendo ellos imperativo, tal como lo vamos a comentar adelante, sino que también dentro de la dinámica del contrato lo que correspondía era levantar las observaciones formuladas, y que no pueden entenderse como la inicio de una disputa, sino el ejercicio del derecho de la ENTIDAD de exigir, según su criterio, el cumplimiento de la obligación correspondiente tal como ella estimaba que debía hacerse, situación contemplada por su contra parte mereciendo las respuestas que se produjeron de una parte y otra tal como se ha glosado en el punto 75 que precede.
81. De lo antes mencionado, respecto a lo indicado por la ENTIDAD, cabe señalar que, de acuerdo a la cláusula de solución de controversias pactada en el CONTRATO, cualquiera de las partes puede dar inicio a la etapa de trato directo, debiendo para ello comunicar, por escrito, la existencia de cualquier discrepancia, controversia o conflicto que haya acontecido entre estas.
82. Así, se tiene que, en el presente caso, se advierte que cualquiera de las partes pudo haber iniciado el trato directo, en cualquier momento durante la vigencia del CONTRATO, dependiendo de la parte interesada

cursar la comunicación pertinente teniendo en cuenta el momento que, a su consideración, marcó el inicio de la controversia.

83. Si bien es cierto para la ENTIDAD, el inicio de la controversia se originó el día 29 de diciembre de 2022, no se advierte que alguna de las partes, dentro de sus facultades, haya dado inicio a la etapa de trato directo, tal como se ha mencionado, sino que después de esa fecha se desarrollaron actos propios de la ejecución contractual tendientes a dar por cumplida la obligación que competía.
84. Sin embargo, lo cierto e indiscutible es que el CONSORCIO comunicó con fecha 11 de enero de 2022, el inicio del trato directo, lo cual se encuentra en el marco del plazo de vigencia del CONTRATO, dado que no resulta ser un hecho discutible entre las partes que la vigencia del Contrato se extendió, mediante Adenda N° 02, hasta el día 12 de enero de 2022.
85. Que, este Tribunal Arbitral considera que el análisis a realizar no debe centrarse en cuando debieron las partes iniciar el procedimiento de trato directo previo al arbitraje, sino más bien en los hechos concretos, esto es, cuando se inició el Trato Directo como mecanismo de solución de controversia reconocido, pues esto resulta ser un hecho inalterable.
86. Así las cosas, se colige que el trato directo inició el día 11 de enero de 2022.
87. Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el trato directo pudo haber sido iniciado antes o después de la fecha indicada por la Entidad, considerando que se cursaron diversas comunicaciones en tal rango de fechas, que evidencian discrepancias respecto del contenido del Informe N° 06; sin embargo, en cualquiera de los escenarios indicados, se advierte que la etapa de trato directo debía iniciarse durante la vigencia del contrato, hecho que indiscutiblemente aconteció en el presente caso.
88. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la ENTIDAD, la comunicación cursada mediante Carta CCT4-PROINVERSION-004-2022 de fecha 11 de enero de 2022, por la cual el CONSORCIO comunica el inicio de la etapa de trato directo, no ha sido debidamente motivada conforme lo establecido en el CONTRATO, ni tampoco se habrían remitido los medios probatorios pertinentes.

89. Que, asimismo, la ENTIDAD destaca que en atención a ello, no se consideraría el inicio del trato directo, al no haberse cumplido con las formalidades señaladas en el CONTRATO.
90. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien es cierto la cláusula 11.1 del CONTRATO indica que la comunicación cursada debe incluir una descripción comprensiva de la controversia y estar acompañada de medios probatorios, no se advierte de la lectura de la cláusula en mención que lo requerido se trate de un requisito "*sine qua non*", es decir, no se ha establecido en el CONTRATO de manera taxativa que lo requerido - descripción comprensiva y medios probatorios - sea una condicionante para la validez y eficacia de la carta cursada por la cual se comunica la existencia de una controversia e inicio del Trato Directo.
91. A mayor abundamiento, de los documentos que integran el CONTRATO, cuya observación debe tenerse en cuenta para análisis de la presente controversia, no se advierte alguna condicionante o requisito necesario que deba tenerse en cuenta respecto del contenido de la misiva que pone en conocimiento la existencia de una controversia e inicio del Trato Directo.
92. De igual manera, del Reglamento para la contratación de servicios de Consultoría de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo PROINVERSIÓN N° 49-3-2018-CD, tampoco se establece condición alguna para la procedibilidad de la comunicación a cursar sobre inicio del Trato Directo.
93. En consecuencia, al no tratarse de requisitos "*sine qua non*", este Colegiado advierte que lo señalado por la Entidad en este extremo no resulta válido, por consiguiente, se colige que a través de la Carta CCT4-PROINVERSION-004-2022 de fecha 11 de enero de 2022, se da inicio a la etapa de Trato Directo.
94. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, mediante la comunicación antes mencionada, el CONSORCIO deja a salvo su derecho de complementar la solicitud de Trato Directo. Lo indicado, no limita la acción del Consorcio sobre el inicio del Trato Directo o el arbitraje, considerando los hechos mencionados, más aún considerando que en el contrato no se

específica o limita la extensión, ampliación o reformulación del trato directo.

95. En este punto debemos resaltar, que el Trato Directo es esencialmente un mecanismo autocompositivo de resolver conflictos donde son las propias partes quienes tratan de llegar a un acuerdo de manera directa, pudiendo establecer su propio procedimiento. Al respecto, en el presente caso únicamente se hace referencia al periodo de duración, la formulación de inicio y documentación que lo sustente; no obstante, no se especifica la extensión, contenido, pertinencia, razonabilidad del documento que da inicio al referido mecanismo.
96. Así, seguidamente, se establece que con fecha 28 de enero de 2022, el CONSORCIO remite la CCT4-PROINVERSIÓN-007-2022 por la cual cumple con motivar el pedido de Trato Directo teniendo en cuenta como precedente, la Carta N° CCT4-PROINVERSIÓN-004-2022 antes mencionada.
97. Sobre este extremo, considerando que no resulta un requisito "*sine qua non*" la extensión, contenido, pertinencia, razonabilidad de la controversia que da inicio al trato directo, se colige que la Carta CCT4-PROINVERSIÓN-007-2022 de fecha 28 de enero de 2022, se trata de una ampliación de los hechos previamente descritos, procedimiento que no está prohibido puesto que el trato directo no lo limita.
98. Sin embargo, a consideración de la ENTIDAD esta última comunicación fue presentada fuera del plazo de vigencia del CONTRATO.
99. Al respecto, es pertinente ratificar que, a consideración de este Tribunal Arbitral, el inicio del Trato Directo se estableció con fecha 11 de enero de 2022, siendo esta ampliada posteriormente con fecha 28 de enero de 2022, por lo que este mecanismo de solución de controversia fue iniciado dentro del plazo de vigencia del Contrato.
100. No obstante, aun en el supuesto que se considere que el Trato Directo fue iniciado fuera del plazo de vigencia del Contrato, mediante Carta CCT4-PROINVERSIÓN-007-2022 de fecha 28 de enero de 2022, es importante evidenciar que la ENTIDAD no ha objetado el procedimiento en mención, siendo que lejos de negarse a iniciar la etapa señalada, prosiguió con la misma, participando en las cinco (05) sesiones del

procedimiento de Trato Directo posteriores al vencimiento de la vigencia del CONTRATO (12 de enero de 2022), y posteriores al 28 de enero de 2022.

101. Que, debemos tener en cuenta que una consecuencia del deber de obrar de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente que reafirma la confianza entre las partes y, en ese sentido, se sancionaría el reclamo de un derecho que contradice, con su conducta, los actos primigeniamente establecidos. Al respecto, la doctrina reconoce tales hechos como “teoría de los actos propios”.
102. Que, la denominada teoría constituye una consecuencia del principio de buena fe que impone un deber jurídico de respeto a una situación jurídica creada anteriormente por la misma persona o parte, evitando así la afectación de un derecho o interés ajeno que se ha constituido sobre la base de una relación jurídica leal y confiable.
103. César Aníbal Fernández Fernández destaca que la denominada teoría de los actos propios nace de la expresión en latín “*venire contra factum proprium nulli conceditur*”, es una regla orientada a impedir una falta de probidad y un resultado objetivamente injusto, que consiste en lapretensión de una persona de alterar su propia posición y contradecirse consigo misma en perjuicio de otra⁸.
104. Al respecto, Diez Picazo⁹ precisa que:

“Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente.

La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza”

⁸ Fernández Fernández, César Aníbal. “La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana”. Pág. 53

⁹ Diez Picazo, Luis. *Dictámenes Jurídicos*. Editorial Civitas. Madrid 1981., p. 208.

105. Que, si bien es cierto que no hay una norma que reconozca la doctrina de manera expresa y general, la teoría de los actos propios y los principios que la inspiran se encuentran reflejados en diversas normas concretas del Código Civil; esta doctrina busca fomentar que las personas sean coherentes en su accionar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente afectando su derecho de contradicción.
106. Que, en el presente caso, aun en el supuesto que se considerará el inicio del trato directo con fecha 28 de enero de 2022, es decir fuera del plazo de vigencia del CONTRATO, la ENTIDAD convalidó la existencia de una controversia y dio inicio a la etapa de trato directo en tal fecha, sin emitir pronunciamiento en contrario sobre este extremo, lo cual convalida los actos emitidos. Así, en cualquiera de las circunstancias evidenciadas previamente, nos encontraríamos frente a un hecho válido y convalidado.
107. Ahora bien, considerando los hechos señalados, se tiene que la etapa de trato directo se dio por iniciada debidamente en el marco de lo dispuesto en el CONTRATO y, como consecuencia de ello, este Tribunal Arbitral advierte que las partes no arribaron a un acuerdo, siendo que a través de la última sesión constituida entre las partes con fecha 15 de marzo de 2022, las mismas debatieron los puntos controvertidos sometidos sin mayor éxito, precisando que la etapa de trato directo se extendió hasta el 21 de marzo de 2022.
108. Al respecto, tenemos:

1. MODIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA ETAPA DE TRATO DIRECTO. -

Las partes acordaron, sucesivamente, modificar el acuerdo de ampliación del plazo de la etapa de trato directo, adoptado el viernes 11 de marzo de 2022 en la cuarta sesión. En tal sentido, la etapa de trato directo se extendió desde el 11 de marzo hasta el 21 de marzo de 2022.

2. RESULTADO DEL TRATO DIRECTO

Durante el transcurso de la Quinta Sesión, iniciada el 15 de marzo y extendida hasta el 21 de marzo de 2022, las partes evaluaron distintas alternativas expuestas en presentaciones y documentos compartidos por correos electrónicos entre las partes, realizando sus mejores esfuerzos para llegar a un acuerdo; sin embargo, al 21 de marzo de 2022, finalmente las partes no arribaron a acuerdo alguno que ponga fin a la controversia, manteniéndose las diferencias insalvables entre las posturas de ambas.

Al respecto, los representantes de ambas partes manifestaron expresamente que **no existe acuerdo alguno que ponga fin a las controversias, por considerar que se trata de diferencias insalvables**; motivo por el cual decidieron dar por concluida la etapa de trato directo solicitada por el Consorcio Consultores Tramo 4, mediante carta CCT4-PROINVERSIÓN-007-2022, e invocada en el marco del Contrato de Servicios N° 001-2020-PROINVERSIÓN.

El Consorcio CCT4 solicita la entrega de las grabaciones de las sesiones efectuadas sobre lo cual PROINVERSIÓN manifiesta que ha requerido al área de sistemas de PROINVERSIÓN la información a fin de que la tenga disponible a la brevedad.

No habiendo mayores asuntos que tratar por los representantes de las partes y, siendo las 13:38 horas del 21 de marzo de 2022, se dio por finalizada la quinta y última sesión del procedimiento de trato directo, teniéndose éste por **CONCLUIDO SIN ACUERDO**; procediéndose a la elaboración del acta correspondiente.

109. Se concluye de lo anterior lo siguiente:
- i) Las partes no arribaron a un acuerdo, dándose por concluida la etapa de trato directo y suscribiéndose el acta pertinente.
 - ii) La fecha de expedición del acta y término de la etapa de trato directo resulta ser el día 21 de marzo de 2022.
110. Así, concluida la etapa de trato directo y en atención a lo dispuesto en el CONTRATO, corresponde que la parte interesada de inicio al arbitraje en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación del Acta correspondiente, esto conforme lo establecido en la cláusula 11.3 del CONTRATO.
111. Ahora bien, se advierte que las Actas físicas correspondientes a la cuarta y quinta sesión del procedimiento de trato directo, fueron comunicadas mediante Carta N° 13-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 de fecha 22 de marzo de 2022. Para mayor ilustración, se tiene:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 22 de marzo de 2022

CARTA N° 13-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36

Señora
VALEZKA DEL PILAR QUINTERO MEDINA
Representante Legal
CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
Presente, -

Asunto : Proyecto "Carretera Longitudinal de la Sierra – Tramo 4".
Referencia : a) Quinta sesión de etapa de trato directo iniciada el 15.03.2022
b) Cuarta sesión de etapa de trato directo iniciada el 11.03.2022
c) Carta N° 008-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 23.02.2022
d) CCT4-PROINVERSIÓN-007-2022 (E012200546) del 28.01.2022

Me dirijo a usted con relación al procedimiento de trato directo seguido entre PROINVERSIÓN y el Consorcio Consultores Tramo 4; con motivo de la solicitud presentada mediante su carta de la referencia d).

Sobre el particular, habiéndose culminado con el proceso de firmas de las actas físicas correspondientes a la cuarta y a la quinta (y última) sesión del procedimiento de trato directo -las cuales constan de un número total de ocho (8) y dos (2) páginas, respectivamente-; por medio de la presente alcanzamos a usted un (1) ejemplar de cada acta, debidamente suscritas por los representantes de las partes intervinientes; para los fines pertinentes.

Atentamente,


GIAN CARLOS SILVA ANCCO
Director de Proyecto
PROINVERSIÓN

112. Que, tal hecho no ha sido negado por las partes, por lo que debe indicarse que el plazo para el sometimiento a arbitraje equivalente a treinta (30) días hábiles debe contabilizarse a partir del día 22 de marzo de 2022.
113. Que, en vista de ello, se estima que el CONSORCIO contaba con plazo para someter a arbitraje la controversia que no fue solucionada por Trato Directo, hasta el día 06 de mayo de 2022, conforme se tiene del siguiente cálculo¹⁰:

¹⁰ Cálculo evidenciado de la página del Gobierno Peruano disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calculas-dias-habiles-o-calendario>

En 30 días hábiles a partir de mar, 22 mar 2022, será:

viernes 06 de mayo de 2022

[Volver a calcular](#)

114. Así, en el presente caso se evidencia que con fecha 04 de mayo de 2022, el CONSORCIO da inicio al arbitraje presentando la solicitud de arbitraje pertinente ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conforme lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Centro que establece:

*“Artículo 5
Solicitud de arbitraje*

*1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento **debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (...)**”*

115. Por consiguiente, estando a lo indicado, se advierte que el presente arbitraje se inició debidamente y dentro del plazo establecido en el CONTRATO para ello.
116. Sin embargo, la Entidad objeta que el arbitraje se inició cuando el CONTRATO ya no se encontraba vigente, por lo que habría caducado el derecho, esto en virtud de lo establecido en clausula 11.2 del CONTRATO que indica que el arbitraje deberá solicitarse antes de la fecha de culminación del CONTRATO.
117. Al respecto, conforme se ha establecido anteriormente, se debe ratificar que de acuerdo a lo establecido en el CONTRATO, el arbitraje debe iniciarse cuando existan controversias que no han podido ser solucionadas en la etapa de trato directo. Así, conforme esta establecido en el CONTRATO, el inicio del arbitraje se encuentra supeditado a la conclusión del Trato Directo.

118. Que, en el presente caso, el Trato Directo se inició el 11 de enero de 2022 y culminó recién el día 21 de marzo de 2022, fecha en la que el CONTRATO no se encontraba vigente. Empero, a luz de los hechos analizados, este Colegiado advierte que deviene en un imposible jurídico dar inicio al arbitraje dentro del plazo de vigencia del CONTRATO, toda vez que previo a ello debe haberse culminado con la etapa de Trato Directo, el mismo que recién aconteció con fecha 21 de marzo de 2022.
119. Que, de la lectura del CONTRATO no se advierte que el mismo haya reconocido algún escenario en el que la controversia se presente en el tramo final del plazo de vigencia del CONTRATO e impida, teniendo en cuenta todo el procedimiento previo a realizar, que el arbitraje pueda desarrollarse dentro del plazo de vigencia del CONTRATO.
120. Ante este vacío y discrepancia surgida entre las partes, resulta pertinente interpretar lo dispuesto en el CONTRATO considerando la prelación de los documentos a considerar en virtud de la cláusula décimo novena del CONTRATO.
121. Al respecto, de los documentos que integran el CONTRATO y sobre cuales debe realizarse la interpretación, no se advierte mayor elemento que permita dilucidar la controversia antes señalada, por lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de servicios de Consultoría de PROINVERSIÓN.
122. Así, de la lectura del artículo 41 del mencionado Reglamento, se establece que:
- “El arbitraje deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial para resolver las diferencias no resueltas, **aun cuando este plazo se dé después de la culminación del contrato**”*
123. Nótese de lo anterior que, de acuerdo a la normativa aplicable, el arbitraje puede ser iniciado aun después de la culminación del contrato, debiendo solo cumplirse con iniciar este mecanismo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la emisión del acta de no acuerdo.
124. Este extremo permite establecer que el arbitraje puede ser iniciado después de la culminación del contrato, lo cual integra el vacío normativo

establecido en el CONTRATO para los escenarios en los cuales la controversia surja en la etapa final del CONTRATO, como acontece en el presente caso.

125. Así, considerando lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de servicios de Consultoría de PROINVERSIÓN, este Colegiado puede advertir que el CONSORCIO ha cumplido con iniciar el arbitraje en el plazo reconocido en el CONTRATO y en el Reglamento aplicable, por lo cual no nos encontramos frente a una causal de caducidad del derecho invocado, debiendo declararse INFUNDADA la excepción de caducidad planteada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN del Ministerio de Economía y Finanzas.

IX. DECISIÓN:

En concordancia con lo propuesta el Tribunal Arbitral emite el presente laudo parcial señalando:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad planteada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN del Ministerio de Economía y Finanzas.

Segundo: CONTINUAR con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, conforme a su estado.



Alberto J. Montezuma Chirinos
Presidente del Tribunal Arbitral



Juan Jashim Valdivieso Cerna
Árbitro



Proceso Arbitral N° 0269-2022-CCL
Laudo Parcial
Javier Pazos Hayashida
Lima, Junio 2023

Javier Mihail Pazos Hayashida
Árbitro